

**EL PROBLEMA DE LAS LIMITACIONES  
SOCIALES AL DERECHO A LA INFORMACIÓN.  
LA CUESTIÓN DE LA CENSURA.**

*Jaime ORDÓÑEZ*

Una discusión recurrente en el seno de las democracias contemporáneas constituye el debate sobre si son aceptables las restricciones a la libertad de expresión o de información en aquellos casos en que exista un interés público especial que inhiba temporalmente el ejercicio de aquellas.

El fácil argumento de que la distinción clásica entre *lo público* y *lo privado* ofrece siempre una solución satisfactoria a este problema es, ciertamente, iluso, pues varios y diversos problemas teóricos y prácticos conspiran para definir claramente las fronteras entre esos ámbitos, así como para establecer las interacciones y las prevalencias entre posibles o potenciales *derechos públicos* o *derechos privados* en casos específicos.

Las falacias sobre este asunto son, desafortunadamente, enormes y llevan no sólo a la opinión pública —sino a muchos creadores de opinión— a desarrollar verdaderos sofismas jurídicos, políticos (o, aún peor, de carácter moral) para sustentar sus tesis. Por ejemplo, en materia de información sobre noticias de lo judicial, ambos bandos levantan igualmente la bandera del *interés público*: unos esgrimiendo el interés social y no negociable del derecho a la información genérica y otros, el principio de inocencia, como una de las garantías personales básicas de cualquier ciudadano, tutelada no sólo por las norma constitucional sino por las normas internacionales en derechos humanos.

El interés público de la ciudadanía a ser informado *sobre cualquier noticia de índole jurídico, criminal, etc.* ciertamente entra en conflicto con el interés público de un imputado o indiciado a ser considerado inocente, *hasta tanto no sea demostrado lo contrario* (por utilizar la fórmula forense). En este conflicto de valores, la balanza se debería inclinar rápidamente a favor del principio de inocencia por una razón muy simple: su violación y trasgresión (en la hipótesis que el imputado resultara inocente) sería mucho más grave que el retraso de la información periódica hasta la etapa del proceso donde la **certidumbre de culpabilidad jurídica** de lugar a una cierta seguridad de la información. El potencial daño de atrasar un tiempo la información es ciertamente menor que el escenario opuesto: el informar sobre la culpabilidad de un inocente con el irreparable daño para la persona y la moral que ello supone.

La mayoría de estos casos específicos, como después intentaremos demostrar, no son del todo insolubles. En las diversas hipótesis ciertamente existe un interés público más decantado que otro, el cual necesariamente debe ceder su paso al primero (la solución, como se imaginará el lector, nace del principio de salvaguardar la potencialidad del error y el daño público o individual causado).

En todo caso, las confusiones nacen invariablemente del simplismo de los análisis y de no tomar en cuenta, en una perspectiva global, la jerarquía de los valores sociales e individuales en juego. El presente artículo busca insertar dentro de esta discusión algunas consideraciones que pueden resultar de interés para el estudioso de la libertad de información, el derecho a la información y el objeto a la información, categorías todas éstas que, ciertamente entran en conflicto práctico en una gran cantidad de casos concretos y que deberán estudiarse en la perspectiva de los valores sociales tutelados.

## **Radiografía de una discusión**

La intención de estas notas, pues, es ordenar algunos de los presupuestos teóricos de esta discusión. El primer punto radica en abordar el problema de los *los ámbitos de excepción al derecho a la información*, es decir, la cuestión de sus posibles limitaciones. En términos generales, existen dos tesis opuestas. Una que favorece las excepciones o limitaciones a la libertad de información y otra que se opone como regla general a las limitaciones, salvo en casos muy excepcionales en las cuales –por vía legislativa y a los efectos de salvaguardar un bien o un interés público comúnmente aceptado– se considere procedente la limitación, como fórmula de excepción. Acto seguido, se examinan brevemente ambas posiciones.

### **1.- La tesis que favorece las limitaciones**

Para una parte de la doctrina, puede haber limitaciones al derecho a la información y éstas podrían ser fijadas **a priori**,

toda vez que nacen de la consideración de que toda la realidad no parece ser universalmente informable<sup>1</sup>. Según este criterio, estas limitaciones pueden o deben ser mesuradas de tal forma que no se llegue a menoscabar a los individuos el ejercicio libre de este derecho, el cual le es reconocido nacional e internacionalmente. Lo que se busca es que esas limitaciones o excepciones sean interpretadas de forma estricta y que exista una norma general que no permita la aplicación casuista del criterio de censura.

De tal suerte, se afirma que, si bien todo objeto de la realidad es informable, deja de serlo aquello que, por naturaleza o por coyunturas jurídicas, puede lícitamente ser sustraído a la información. En similar sentido, se afirma que el derecho del público a conocer los acontecimientos de actualidad es "absoluto" pero que "es necesario salvaguardar otros derechos del hombre del mismo modo que se salvaguarda el derecho a la información, por lo cual se concluye que caben excepciones<sup>2</sup>.

Con un sentido similar, otros autores han sostenido que, "no todo lo que se puede entender por información es objeto de un derecho ni la información puede hacerse de cualquier forma para satisfacer ese derecho. Lo cual equivale a decir que hay unas informaciones necesarias y otras que no lo son, y que hay unos requisitos para la elaboración de la información que se necesita." Asimismo afirma que la realidad objeto de la información podría analizarse en su tratamiento periodístico de la siguiente forma:

- En el ámbito de lo privado, lo íntimo, y lo que atañe al honor, que no afecta al bien común: la radical omisión.
- En el ámbito de lo potestativo: la justa proporción o la especialización.

---

1 Ver DESANTES, José María, *La función de informar*, EUNSA, 1976. p. 81

2 CONESA SANCHEZ, Fernando *La libertad de la empresa periodística*, Navarra, 1978. p. 233.

- En el ámbito de lo necesario: la personalización, la explicación y la documentación."<sup>3</sup>

La tesis que favorece las limitaciones puede expresarse de la siguiente manera: al ser la información misma objeto del derecho a la información, ésta puede llegar a delimitarse cuando jurídicamente así sea señalado, sea porque la realidad así lo demanda o porque se trata de una exigencia para la defensa de otros derechos individuales. Este último argumento se fundamenta en un argumento básico: junto al derecho inherente que tiene el ciudadano a recibir y buscar información, deberán ser tutelados otros derechos humanos como lo podrían ser el derecho a la intimidad, el derecho a la honra o el derecho a ser considerado inocente hasta que se le pruebe lo contrario, dentro de otras hipótesis posibles.

Ejemplo de lo anterior es la resolución No. 8803/79 de la **Comisión Europea de Derechos Humanos**, la cual condenó a un periodista por considerar que este publicó material difamatorio, lesionando la honra y la reputación de una figura pública. La Comisión consideró que el informador se excedió en su libertad de expresión, al presentar la información no como mera opinión, sino como información objetiva.<sup>4</sup>

Los defensores de esta posición consideran que las restricciones se crean como mecanismos de protección en favor de los individuos y no en contra de la labor periodística, de tal forma que tienen como objetivo no el de limitar la libertad de información, sino el canalizarla de forma tal que no atente, sin embargo,

---

3 GALDON LOPEZ, Gabriel. "El deber de documentar la información periodística" en **Información y Derechos Humanos**. EUNSA, 1987, p. 111, 112.

4 **European Commission of Human Rights. Decisions and reports No. 26. Resolution No. 8803/79.** "Even if there is not a general obligation for the press to publish only proven facts, it is required to take special precautions when publishing material of an objectively defamatory character. In a case involving the public activities of a politician, criminal proceedings against a defamatory publication are necessary, in a democratic society, if that publication casts grave doubt on that person's personal character and good reputation".

contra otros derechos fundamentales del individuo. Se ha afirmado que no debemos confundir las restricciones legales que puedan y que deben de existir a fin de salvaguardar los intereses de todos los individuos de una sociedad, con la censura que los medios de poder ejercen sobre los medios de comunicación para así salvaguardar otros intereses que, a diferencia de los anteriores, son de índole particular (económicos, políticos, religiosos, etc.)

Según algún autor, la información se puede concebir como libertad, pero en realidad es mucho más que eso: hay que considerar su enfoque hacia la manifestación de un derecho, porque "la libertad no es otra cosa que el modo de ejercitar un derecho sin trabas. El concepto básico no es así la libertad, sino el derecho. En él ha debido apoyarse la información y no se ha hecho así, lo que ha tenido efectos negativos no sólo en la información, sino también en la educación de los ciudadanos. Las Constituciones configuran la información como libertad y no como derecho, de ahí que se le puedan poner y se le pongan límites legales artificiales externos y no una regulación dentro de una idea de justicia conforme a la realidad del objeto y pluralidad del sujeto. La constitucionalidad de la información no consiste en concederla como libertad, sino en ordenar positiva, constructiva y progresivamente un derecho".<sup>5</sup>

En sentido similar se expresan otros tratadistas, al afirmar que "la razón negativa es la pura insuficiencia de la doctrina liberal. La razón metodológica arranca de la consideración atenta de la información, para concluir que no es adecuado formalizarla a través de la noción de libertad, sino a través de la noción de derecho. La libertad —como Clausewitz ha mostrado con clarividencia— no es suficiente en sí misma para salvaguardar algunas notas esenciales de la información: la verdad, la integridad y accesibilidad, por ejemplo. La libertad no puede verse afectada en su principio más íntimo más que por las presiones, restricciones o el control, vengan de donde vengan; pero no por el error, la ligereza, la mala fe o la mentira"<sup>6</sup>

---

5 DESANTES, José María. *Ibid.* p.81.

6 SORIA SAIZ, Carlos. "Derecho a la Información", San José, ECAM, 1987.

## 2.- La tesis que se opone a las limitaciones

Existe otra línea de pensamiento —en dirección exactamente opuesta—, según la cual la libertad de expresión no puede tener, en principio, limitaciones ni condicionalidades.<sup>7</sup> Todo lo contrario, se sostiene que el único mecanismo que podrá garantizar que los ciudadanos gocen de un verdadero derecho a la información es que no exista ningún tipo de restricción o limitación **a priori** a la libertad de información. Sólo de esta manera el público podrá garantizarse que no habrán condicionalidades de tipo político, ideológico, económico o de cualquier otra índole, impuestas por el Estado o por cualquier otro sector social.

Incluso cuando estas limitaciones o restricciones sean propuestas invocando el bien público, el interés común o alguna otra razón ética, los peligros de aceptarlas son mucho más graves que el de no aceptarlas, toda vez que —y parecen haberlo demostrado muchas experiencias históricas— con ello se sientan las bases para la conculcación de la libertad de expresión.

Dworkin ha alertado sobre la necesidad que, en todo caso — y en la hipótesis de aceptar alguna limitación eventual— los criterios de escogencia ética no provengan de la autoridad política o, bien, de ninguna otra entidad contralora. En todos los casos, el criterio deberá prevenir de la escogencia que la sociedad misma podrá hacer, en pleno uso de su libertad. “Nadie debe ser censurado por la razón de que el mensaje que intenta

---

7 A finales del siglo XIX, Emile Zola, autor de *J'accuse*, decidido a investigar el caso Dreyfus, postulaba la libertad absoluta en un párrafo que una carta que se cita muchas veces, cuyo texto —aunque sea por su lenguaje— merece ser leído: “Estoy a favor de la libertad ilimitada. La exijo para mí y la soproto en los demás. Toda limitación encierra un gran peligro. La hoz afilada que trata de arrancar la mala hierba en los campos de trigo, puede cortar también tallos buenos. Con cuánta tristeza e indignación vemos los turbios manejos de la prensa baja que se esfuerza en su negocio por agitar y envenenar a la nación con sensacionalismos. Me sangra el corazón y tengo que forzarme para recobrar la esperanza. Pero, a pesar de todo, creo que la prensa ética nos ha de liberar, educar e ilustrar, pues lo ilumina todo con su luz. La corriente de suciedad lo fertilizará todo”.

(Vid. ZOLA, E.: *Les oeuvres complètes*. Paris 1927-29. Carta a H. Bérenguer del 18-12-1897, vol II (correspondencia), p 792.)

difundir sea inmoral o porque exprese ideas que no deban ser oídas, el gobierno debe dejar a los individuos juzgar por ellos mismos las ideas. Inmoral o solapada, una idea no tiene más fuerza que la que le otorga su auditorio".<sup>8</sup> Una aplicación práctica de estas ideas se encuentran en el criterio de libertad implícito en la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.<sup>9</sup>

La posición contra la limitación de la libertad de información se fundamenta en dos argumentos básicos, los cuales podríamos resumir así:

- a) No existe ningún árbitro social suficientemente legitimado para decidir que es comunicable o no.

En efecto, el único sujeto social capaz de decidir sobre la conveniencia o no de una información lo deberá ser siempre la sociedad misma y, si bien ésta será una evaluación **post factum**, siempre será posible —entonces— aplicar los mecanismos correctivos que el régimen ético-jurídico establece para el control de informaciones falsas o que atenten contra algún valor social legalmente establecido.<sup>10</sup>

---

8 DWORIN, Ronald. *Libertad y Pornografía*, en Revista No Hay Derecho, Buenos Aires, Argentina, 1992, págs 3 y 4.

9 "La Primera Enmienda de la Constitución Norteamericana ha sido discutida como si tuviera el propósito de proteger sólo a los oradores y escritores. También se hizo con la intención, principalmente, de proteger a los oyentes y espectadores de la libertad de elegir. Nuestra Constitución está diseñada para permitir una libre corriente de palabras escritas y habladas, o de fotografías que toman el lugar de las palabras y la corriente es para beneficio del consumidor, no solamente para el productor de la expresión. Hemos hecho un compromiso constitucional, en el que cada persona sea su propio censor. Mientras uno permanezca libre de leer o de no leer, de mirar o no, pienso que la sociedad ganaría al dejarle la selección al consumidor () una persona puede ir por la vida sin ser arrestada por leer o ver lo que le ofende." Walter Gellhorn en, *Dirty Books, Discusting Pictures and Dreadful Laws*, 8 Georgia Law Review, 1974, pp 291-312.

10 En este sentido véase, CONCHA FAGOAGA, *Periodismo interpretativo. El análisis de la noticia*. Barcelona, Editorial Mitre, 1982, p.77. Allí se denomina esta posición como propia de la doctrina liberal, en contraposición con



- b) En general, las limitaciones a la información tienden a favorecer grupos y sectores sociales y económicos específicos.

Aceptar limitaciones a la libertad de información puede dar lugar —en una gran cantidad de casos— a una utilización ideológica de las limitaciones por determinados grupos sociales y éste sería, entonces, el primer paso para la supresión o la restricción de la libertad de información. No hay que olvidar el peligro latente en las razones de interés público invocadas en muchos casos: recuérdese la **razón de estado**, utilizada por tantos regímenes políticos autoritarios del siglo XX, y la cual sirvió para escudarse en la ética pública —o bien en un pretendido interés general— y que sirvió para favorecer los intereses ideológicos de un sector dominante, mediante el ocultamiento de información a la sociedad. En efecto, aún en los casos en que las limitaciones o restricciones a la libertad de información parezcan justificadas, toda vez que tutelen la protección de otro derecho humano (honor, la intimidad, principio de inocencia, etc.), esta posición ideológica sostiene que la violación a esos valores deberá hacerse **post-factum**.

Hay dos razones para ello. En primer lugar, porque el único órgano del estado capaz de evaluar la juridicidad o no (en el sentido de violación a la ética social prescrita como derecho positivo) de una información es siempre el poder jurisdiccional y, como se sabe, el ámbito jurisdiccional evalúa especies fácticas, hechos ya acaecidos, y de allí parte su adecuación o no a los términos de la norma. Ello significa que sólo podrá ser posible

---

las doctrinas autoritarias. Sobre este punto afirma: "La doctrina liberal se dirige esencialmente contra toda tentativa de cortar la verdad por medio de la autoridad. La posición autoritaria anterior a la teoría liberal descansa sobre la idea de que sólo hay una verdad. Si una autoridad política o religiosa detenta esa verdad, sería absurdo para ella dejar campo al error, es decir, a la información que proceda de ella o no haya sido controlada por ella. La doctrina liberal no niega, o no lo hace forzosamente, que la verdad sea una. Niega, simplemente, que esta verdad pueda ser detentada completa y totalmente por una autoridad cualquiera. No puede asegurarse por adelantado, afirma, dónde está la verdad, quién la posee. Es preciso, pues, dejar que cada uno se exprese libremente a fin de que la voz de quien posee la verdad, o la buena información, no sea silenciada".

analizar la legalidad o no de una información una vez esta se haya verificado.

En segundo lugar, porque si se permitiera un control de la información previa incluso tratando de que tal control se hiciera en la defensa de nobles intereses (defensa de la intimidad, el honor de las personas, etc.) necesariamente alguien tendría que efectuar ese control y ese sujeto sería, naturalmente, el poder político. Este hecho, no sólo le conferiría un poder desmesurado e inconveniente (porque mucha de esa información generalmente se refiere al propio poder político) sino, además, obligaría a un examen casuista de cada propuesta de información, de cada noticia, de cada reportaje periodístico, etc. lo cual entrabaría y no haría viable el rápido movimiento de la información, base de la sociedad democrática contemporánea.<sup>11</sup>

Estas tesis se oponen a la censura previa. De igual forma se ha argumentado que "cuando se está sujeto a la información que proporcionan los medios de comunicación eficientes, pero manipulados, el problema radica en que los medios no son políticamente neutros; generalmente ellos o sus colaboradores muestran alguna inclinación política. Del triángulo del que hemos hablado desaparece un vértice, se convierte en una línea: de un lado la política y la comunicación y, del otro, los derechos humanos. La línea funciona como los brazos de una balanza, que raramente están equilibrados".<sup>12</sup> En síntesis, no sólo por razones ideológicas sino también prácticas la censura previa podría resultar absolutamente inadecuada y atentatoria contra la libertad de información.

---

11 Ver YARCE Jorge (y otros) *Filosofía de la comunicación*, Navarra, 1986, pág 183: "El sistema político democrático, efectivamente, basa su funcionamiento y su legitimidad en una comunicación pública que se quiere libre y plural. Para las democracias representativas y parlamentarias, esta es esencial y constitutiva. Los medios de comunicación de masas, actuando autónomamente, tienen una función importante e insustituible como canales de comunicación entre los distintos elementos del sistema político: gobierno, parlamento, partidos, cuerpo electoral".

12 GONZALEZ SALAZAR, Manuel "Partidos políticos, medios de comunicación y derechos humanos", en *Periodismo y derechos humanos*, México, 1993. p.49-50.